



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E



Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168 y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se crea la **Ley de Hospedaje por Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es uno de los grandes impulsores de la economía global, y en México somos protagonistas, porque nuestro patrimonio histórico, cultural y natural es verdaderamente extraordinario, y porque aquí la calidad de la atención gana el reconocimiento de los turistas de los 5 continentes.

Guanajuato es pieza fundamental del avance turístico de nuestro país. Tan solo durante el año pasado, el estado se consolidó como el quinto Estado más visitado de la república mexicana, sólo por debajo de Quintana Roo, Ciudad de México, Jalisco y Guerrero. Nuestra entidad sumó más de 30 millones de visitantes, incluyendo 2.3 millones provenientes de todo el mundo, con una derrama económica superior a los 85 mil millones de pesos, impulsada además por casi 2,200 millones de pesos en inversiones del sector privado para fortalecer la infraestructura turística.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Esto se traduce en empleo, trabajo, esperanza y desarrollo para más de 195 mil personas que laboran en servicios de alojamiento temporal y de preparación de alimentos y bebidas. Todo ello nos habla de la fortaleza del turismo como un motor del bienestar para todos los guanajuatenses.

Por lo tanto, nuestra obligación como autoridades consiste en proteger e impulsar al sector, y para ello debemos estar atentos a los cambiantes desafíos y a las grandes tendencias, que ocasionan disrupción en la industria, pero que también abren un enorme potencial de oportunidades.

No se trata por lo tanto de cerrarnos a la tecnología, pero sí de integrarla en forma adecuada con la oferta turística que ya tenemos, para conservar los empleos y generar nuevos. Una de estas grandes disrupciones ha sido, sin lugar a dudas, la del alojamiento ya no solo en hoteles, sino en casas habitación, que ofrece al mismo tiempo un precio muy atractivo y una experiencia "local" distinta a la de los hoteles tradicionales.

Reconocemos el éxito de este modelo de hospedaje, que acumula cientos de millones de usuarios y más de 4 millones de alojamientos en todo el planeta, incluyendo más de 50,000 socios activos que ofrecen sus viviendas en México. Sin embargo, también entendemos que la falta de regulación en este ámbito abre las puertas a controversias y, lo más grave, a situaciones de riesgo para los propios visitantes, como pudimos comprobar trágicamente hace unos meses en la ciudad de Guanajuato capital.

Consideramos que es necesario adaptar el marco jurídico de nuestro estado a esta nueva realidad, teniendo en cuenta principalmente el desarrollo económico de Guanajuato, y la seguridad de los turistas, estableciendo un padrón de los establecimientos que prestan estos servicios y garantizando que cumplan con las condiciones mínimas de protección civil.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Para lograrlo, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos crear una Ley de Hospedaje por Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato, dedicada en forma específica a establecer las disposiciones que deberán observar las personas físicas o morales que proporcionan servicios de alojamiento en habitación de manera temporal a través de plataformas digitales.

Dentro de esta ley planteamos que los prestadores de este servicio se inscriban en un padrón municipal, el cual tendrá como finalidad concentrar la información de los inmuebles en los que se ofrece al público el servicio de alojamiento a través de plataformas digitales y contar con un control estadístico para el diseño y aplicación de políticas públicas

Proponemos que la ley contemple consideraciones que clarifiquen aspectos como tarifa y comprobantes, reglamento interno, cobros anticipados, servicios complementarios y un seguro de responsabilidad civil, que incluya en forma expresa la cobertura sobre riesgos de que gozarán los turistas en relación con sus personas y bienes.

En cuanto a los turistas: Para proteger su seguridad en los establecimientos de alojamiento deberá cumplirse con medidas de protección civil, seguridad e higiene, que serán verificadas por las unidades municipales de protección civil, mientras que la Secretaría de Turismo llevará a cabo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos. Para proteger sus derechos, la ley reafirma que deberán recibir los servicios sin ser discriminados, además de recibir la información completa de los precios, pero también deberán cumplir y respetar las cláusulas del contrato y las normas establecidas en el Reglamento Interior del establecimiento.

En caso de existir algún desacuerdo respecto a la prestación del servicio y el cumplimiento del contrato, este se podrá plantear ante la Secretaría de Turismo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

o los ayuntamientos, quienes deberán recibir las quejas, atenderlas o en todo caso remitirlas a la autoridad competente para su resolución.

Todo lo anterior se desprende de un ejercicio de análisis y de diálogo, pero sobre todo de nuestro convencimiento en el sentido de que el turismo es una de las bases más importantes del desarrollo económico y social de nuestro estado, por tanto, es indispensable garantizar protección de los intereses y derechos de los turistas que hacen uso del servicio de alojamiento a través de plataformas digitales, impulsando medidas sensatas de regulación del servicio y acciones de seguridad y proyección al usuario.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa que aquí presentamos tendrá, de ser aprobada, el siguiente:

I. Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 fracción II establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se crea la Ley de Hospedaje por Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: Implicará el diseño e implementación de regulación del servicio de hospedaje a turistas a través de plataformas digitales.

III. Impacto presupuestario: Para el correcto cálculo del posible impacto presupuestal, proponemos que en la metodología para su análisis y dictamen se incluya la solicitud de un estudio técnico presupuestal a la Secretaría de Finanzas Inversión y Administración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IV. Impacto social: La presente iniciativa brindará medidas de protección, regulación y certeza para prestadores y usuarios de los servicios de hospedaje por medio de plataformas digitales

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se crea la **Ley de Hospedaje por Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato**, quedar como sigue:

Ley de Hospedaje por Plataformas Digitales del Estado de Guanajuato

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Objeto de la ley

Artículo 1. La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las personas físicas o morales que proporcionen servicios turísticos en inmuebles en los que se ofrezca alojamiento en habitación de manera temporal a través de plataformas digitales.

Finalidades de la Ley

Artículo 2. La presente ley tendrá como finalidades las siguientes:

- I. El desarrollo económico y social del estado;
- II. La seguridad y bienestar de los turistas;



III. Establecer las condiciones mínimas de protección civil de los inmuebles en se presta el servicio; y

IV. Contar con un padrón de los establecimientos que prestan el servicio en la entidad.

Hospedaje por Plataformas Digitales

Artículo 3. Se consideran como Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, aquellos inmuebles en los que se ofrece al público, a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación, de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Hospedaje en departamentos y casas

Artículo 4. Para prestar los servicios de Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, se deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato en relación a la prestación de servicios de hospedaje en departamentos y casas, total o parcialmente.

Capítulo Segundo

Padrón Municipal de Prestación de Servicios de Hospedaje

Registro Padrón Municipal

Artículo 5. Para prestar el servicio turístico de alojamiento en los Establecimientos de Hospedajes por Plataformas Digitales, las personas físicas o morales que lo proporcionen se deberán de registrar en el padrón municipal de prestación de servicios de hospedaje, de conformidad con el reglamento municipal respectivo.

Finalidad del Padrón Municipal

Artículo 6. El padrón municipal de prestación de servicios de hospedaje será público, el cual se organizará conforme a lo dispuesto por el reglamento municipal respectivo y tendrá por finalidad:

I. Coadyuvar al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Concentrar la información de los inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación;

III. Identificar y mantener actualizado el registro de prestadores de servicios;

IV. Contar con un control estadístico que contribuya al diseño y aplicación de la política sobre Establecimientos de Hospedajes por Plataformas Digitales; y

V. Facilitar la supervisión de los Establecimientos de Hospedajes por Plataformas Digitales.

Inscripción al Padrón Municipal

Artículo 7. A efecto de dar cumplimiento al artículo 5 las personas físicas o morales deberán llenar la solicitud que les sea proporcionada por la dependencia municipal correspondiente, y estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

Tratándose de personas morales, se deberá también contar con el Testimonio de la Escritura Pública que acredite su legal Constitución, o con una disposición de orden público en la que se fundamenten su existencia y objeto.

Visita de inspección

Artículo 8. Una vez presentada la solicitud a que alude el artículo anterior, la autoridad municipal procederá a practicar, dentro de los veinte días hábiles siguientes, una visita de inspección al Establecimiento de Hospedaje, con el propósito de constatar la información asentada en la solicitud, así como de recabar la información sobre la seguridad e higiene que le permitan otorgar la autorización municipal correspondiente de conformidad con los reglamentos municipales respectivos.

Capítulo Tercero **Servicios y Prestaciones por Hospedaje**



Tarifa y su comprobante

Artículo 9. La persona que contrate a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento en establecimientos de Hospedaje, deberá ser informada, al momento de su admisión y registro, de la tarifa que deba cubrir por el mismo. Al efecto, se le entregará el comprobante, correspondiente.

Respeto a las condiciones pactadas

Artículo 10. En los casos en que el servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, haya sido reservado y pagado en su totalidad con anticipación al momento en que sea proporcionado el servicio correspondiente, deberá respetarse la tarifa pactada.

Si solamente se pagó un anticipo, podrá efectuarse el ajuste que corresponda al momento en que el servicio sea prestado, de conformidad con la tarifa que se encuentre vigente.

Cobros anticipados

Artículo 11. Los prestadores podrán cobrar anticipos a los turistas por concepto de reservaciones, extendiendo los recibos correspondientes.

Cuando se pague la totalidad del servicio, ya sea anticipadamente o una vez que haya dejado de hacerse uso del Establecimiento de Hospedaje, el prestador estará obligado a extender la factura respectiva.

Reservaciones

Artículo 12. Las reservaciones confirmadas por plataformas digitales deberán de ser respetadas en los términos acordados con los usuarios.

Servicios complementarios

Artículo 13. Cuando los Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, ofrezcan servicios complementarios que impliquen el pago de tarifas adicionales a la del servicio correspondiente, éstas deberán exhibirse en lugares visibles para los turistas y ser respetadas en sus términos.



Seguro de responsabilidad civil

Artículo 14. Los Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales deberán contratar con una Compañía de Seguros una póliza de responsabilidad civil que cubra daños a terceros, en el que se incluya en forma expresa la cobertura sobre riesgos de que gozarán los turistas en relación con sus personas y bienes.

Capítulo Cuarto Reglamento Interior de los Establecimientos

Reglamento interno

Artículo 15. Las personas físicas o morales que proporcionen el servicio de alojamiento en los Establecimientos de Hospedaje, deberán registrar ante la Secretaría de Turismo el Reglamento Interno del establecimiento que operen.

Registro del Reglamento Interno

Artículo 16. Tanto en las habitaciones con que cuente un Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, deberá exhibirse un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento, debidamente registrado ante la Secretaría de Turismo.

Capítulo Quinto Seguridad y Protección de los Turistas

Seguridad de los turistas

Artículo 17. Con el fin de garantizar la seguridad de los turistas, en los establecimientos de alojamiento se deberá contemplar lo siguiente:

I. Medidas de seguridad e higiene;

II. Cumplir adecuadamente con las medidas que al efecto establezcan las leyes y autoridades competentes, en materia de protección civil en el Estado; y



III. Contar con el uso de suelo correspondiente para la prestación del servicio.

Atribuciones de Protección Civil

Artículo 18. La Unidad Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dictar los lineamientos generales que deben observar aquellos inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación en materia de protección civil y gestión integral de riesgos;

II. Celebrar convenios con las autoridades competentes, a fin de recibir apoyo en la formulación de los lineamientos generales referidos en la fracción anterior;

III. En colaboración con las unidades municipales de protección civil, llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación;

IV. Celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado que tengan por objeto la protección civil en los inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación; y

V. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Atribuciones de Protección Civil municipal

Artículo 19. Las unidades municipales de protección civil tendrán las siguientes atribuciones:

I. Emitir recomendaciones u observaciones derivadas de las inspecciones realizadas a los inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación;



II. Capacitar a los propietarios de los inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación en los términos de los lineamientos generales expedidos por la Unidad Estatal de Protección Civil;

III. Llevar a cabo campañas de difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los inmuebles en los que se ofrece al público a través de plataformas digitales el servicio de alojamiento temporal en habitación; y

IV. Las demás que le otorguen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo Sexto **Derechos y Obligaciones de los Turistas**

Derechos de los turistas

Artículo 20. Los turistas que reciban un servicio de alojamiento en un Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales en el estado, además de los establecidos en la Ley General de Turismo y la Ley de Turismo para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir los servicios sin ser discriminados, sin más limitaciones que las establecidas en las normas, así como las condiciones o características previamente señaladas por el prestador de servicios;

II. Tener conocimiento de la información completa, veraz y objetiva de los precios, tarifas, promociones y servicios que pretendan contratar;

III. Recibir servicios turísticos de calidad y hospitalidad de acuerdo a las condiciones contratadas y obtener el documento comprobatorio de contratación;



IV. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de las personas y bienes en los Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, en los términos establecidos en la legislación correspondiente;

VI. Formular las quejas, denuncias o reclamaciones relacionadas con la prestación de servicios de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales; y

VII. Los demás derechos reconocidos por las disposiciones legales.

Obligaciones de los turistas

Artículo 21. Son obligaciones de los turistas, cumplir y respetar las cláusulas del contrato y las normas establecidas en el Reglamento Interior del establecimiento.

Incumplimiento de contrato

Artículo 22. Las denuncias por incumplimiento de contrato o infracción a lo que estipula la presente Ley, según sea el caso, se harán ante la Secretaría de Turismo o los ayuntamientos, de conformidad a los acuerdos de coordinación que para ello se determinen, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de servicios tiene la Procuraduría Federal del Consumidor.

Capítulo Séptimo

Planeación estatal y municipal

Instrumentos de planeación estatal

Artículo 23. Los planes, programas y acciones relacionados con la prestación de servicios de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales se sujetarán a los principios, estrategias y prioridades previstas en el Programa Nacional de Turismo, el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Gobierno del Estado.

Instrumentos de planeación municipal



Artículo 24. Los programas relacionados con la prestación de servicios de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales que elaboren los ayuntamientos deberán observar congruencia con los instrumentos a que se refiere el artículo anterior. Para tal efecto, la Secretaría brindará asesorías y coadyuvará con los ayuntamientos en sus procesos de planeación y programación sobre hospedaje.

Capítulo Octavo **Quejas, Denuncias, Reclamaciones y Sugerencias**

Registro de Quejas y Sugerencias

Artículo 25. Los Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, deberán contar con un Libro de Registro de Quejas y Sugerencias a disposición de los usuarios. Dicho Libro estará foliado, será registrado por la Secretaría de Turismo y tendrá un instructivo en el que se indicará la forma de utilizarlo.

La Secretaría de Turismo podrá, durante las visitas de verificación que practique, revisar el Libro con el propósito de conocer las quejas que en su caso se hubieren presentado y darles el curso que corresponda.

Cambios o modificaciones de la prestación del servicio

Artículo 26. Las personas físicas o morales que presten el servicio de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, deberán notificar al ayuntamiento cualquier cambio o modificación trascendente de los datos o documentos proporcionados al momento de su inscripción en el padrón municipal de prestación de servicios de hospedaje, dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles después de ocurrido el hecho de que se trate.

Queja, denuncia o reclamación

Artículo 27. El turista, podrá presentar su queja, denuncia o reclamación ante los ayuntamientos, de manera personal o por cualquier otro medio de comunicación.



Cuando la queja, denuncia o reclamación se trate de hechos que no pongan en riesgo la seguridad de los turistas, y deriven del incumplimiento de los servicios, la autoridad municipal, podrán orientar y, en su caso, conciliar entre los interesados para una solución al conflicto; en caso contrario deberá turnar la queja a la autoridad competente para su resolución.

Recepción de quejas

Artículo 28. Los ayuntamientos por conducto de la unidad que al efecto designen, deberán recibir las quejas en contra de autoridades y prestadores de servicios de alojamiento en Establecimientos de Hospedaje por Plataformas Digitales, con la finalidad de remitirlas a la autoridad competente para su resolución; o, en su caso, atenderlas de conformidad con sus atribuciones y los convenios que al efecto suscriban con las autoridades estatales.

Capítulo Noveno Verificación de Obligaciones

Verificación del servicio de alojamiento

Artículo 29. El ayuntamiento llevará a cabo inspecciones del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores de servicios turísticos en los términos del reglamento municipal correspondiente.

Capítulo Decimo Infracciones y Sanciones

Infracciones

Artículo 30. Las infracciones en materia de uso de suelo serán sancionadas por el ayuntamiento de conformidad con la reglamentación respectiva.

Sanciones

Artículo 31. Los servidores públicos y particulares que contravengan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar en el ejercicio de sus funciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Capítulo Decimo Primero Auxilio, Asistencia y Prevención

Auxilio y asistencia

Artículo 32. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades competentes en materia de seguridad, auxilio y asistencia a los turistas y prestadores de servicios de alojamiento.

Programas de prevención

Artículo 33. Los ayuntamientos participarán en los programas de prevención y atención de emergencias, desastres naturales o ante cualquier contingencia, así como en los programas y operativos para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas de protección civil que al efecto se establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 30 de mayo de 2019
Integrantes del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputado Juan Antonio Acosta Cano

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas

**Diputada Lorena del Carmen Alfaro
García**

Diputado Paulo Bañuelos Rosales

Diputada Jéssica Cabal Ceballos

Diputado Germán Cervantes Vega

Diputada Martha Isabel Delgado Zárate

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada Alejandra Gutiérrez Campos

Diputado Luis Antonio Magdaleno Gordillo



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá

Noemí Márquez

Diputada Noemí Márquez Márquez

Diputado Armando Rangel Hernández

Diputado Miguel Ángel Salim Alle

Diputada Katya Cristina Soto Escamilla

Diputada Emma Tovar Tapia

Diputado J. Guadalupe Vera Hernández

Diputado Víctor Manuel Zanella Huerta